



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201900298 00

El apoderado de la parte actora estese a lo resuelto mediante auto fecha 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ccf91098b74848351d97fac5b9bc6ef155424263d17c236da2a51ee40bd9eb**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2020-00370-00

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto del requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día **4 de junio de 2024 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

LMRP

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7589afb503c518242366a4fdebeb0d3cef21075e7c7d76c4b826b6d068ecd33**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100014- 00.

Se ordena agregar al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional (Dirección de Investigación Criminal e Interpol), obrante a numeral 23 del C No.1 Exp. Digital, se ordena ponerla en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f326dfed15b23051a589bf10cfd12bb66934303aeaca8f8ca77169839254c**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100146 00

Se requiere al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia demuestre el resultado del Despacho Comisorio No.002-2024 del 2 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057f4e69cb3b9d682f4a5b6cad2a53b989760674a830865fd1497838d79e8fb**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 20210014600

Se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe el resultado del Despacho Comisorio 002-2024 del 2 de febrero de 2024 (Numeral 19 del C. 2.).

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708136ea3d995f861637113cc7b82180d19900492cca7876bb434189246b008**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 20210020000

Conforme lo normado en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto de fecha 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar que no se tiene en cuenta la notificación allegada ya que existe un yerro en la misma, pues se hizo a la dirección física de la demandada cuando bajo la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se debía realizar a su dirección electrónica, y como en este caso no se hizo se debió agotar la notificación conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva, tal y como fue ordenado en el proveído 11 de mayo de 2021, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle le término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d148c6b91c9b0d6949063db3c594772470653cbc421b235993c08075df3e8e

Documento generado en 03/05/2024 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 20210046700

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva, tal y como fue ordenado en el proveído 29 de octubre de 2021, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd725ed17e074fcc9bedf5e36202e71cbf4b15dfd541c9ba5533f8990a08929**

Documento generado en 03/05/2024 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202200487

Téngase en cuenta que la demandada CAROL TATIANA TRUJILLO ARENAS, se notificó personalmente del mandamiento de pago. (Numeral 5 C.1), quien dentro del término legal no pagó ni excepcionó.

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado señor JOHN JADER PARRA CELIS, tal y como fue ordenado en el proveído 12 de noviembre de 2021, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8604ce5a19a3b6d56ea553b6c3299e9214a1f560eb682f9135162d1e56a0230**

Documento generado en 03/05/2024 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2021-00529- 00.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, se ordena oficiar a COMPENSAR EPS a efecto que informe la dirección física, teléfono y correo electrónico de la señora RUTH STELLA VELANDIA, identificada con c.c51.986.990 para efecto de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3687a468d466c604a44baa9e64a9fccb8ab2e35dbfd7539c336761683780cc86

Documento generado en 03/05/2024 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202200151 00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 12 de marzo de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

J.T.A.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94acf01fc054c00dd20775447192aa53ec67d9ee25b31eb3e39213831be4abf8**

Documento generado en 03/05/2024 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202200151 00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 12 de marzo de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7df1ec7cd80d4c0230fffd0ab2c80db3268fa206b0a6fc590a34c5d142**

Documento generado en 03/05/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202200251- 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 163 inciso 2 del C.G del P., se reanuda el proceso de la referencia por vencimiento de la suspensión solicitada, lo cual hará en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G.P.

Secretaria ejecutoriada esta providencia contabilice los términos de pagar o excepcionar concedidos a la demandada.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, igualmente se debe dar prioridad a las medidas cautelares, despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9c370873576a13882244752016122cf1ee8ba714af472015065561d9a2bd7**

Documento generado en 03/05/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202300055- 00

Previo a que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de terminación del proceso, se requiere para dentro del término de ejecutoria de esta providencia, adecue su petición ya que estamos en presencia de un proceso de restitución de inmueble con leasing habitacional, y no un proceso ejecutivo.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887cd11538ffbd38f19c31d06be2d1f840b0d7093b59097acc0e52336e1f6c4**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300126 00

En atención a lo manifestado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, me permito informar que los títulos judiciales consignados bajo los números:

- 43112200000045096 de RAMIRO SANCHEZ VS ANA MILENA ESCOBAR
- 43122000000045099 RAMIRO SANCHEZ VS ANA MILENA ESCOBAR
- 43122000000045097 RAMIRO SANCHEZ VS ANA MILENA ESCOBAR
- 43122000000045096 RAMIRO SANCHEZ VS ANA MILENA ESCOBAR

Corresponden al proceso radicado bajo el número 25307400300120230012600, sírvase realizar la respectiva conversión. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed5d756e51d03c14d67f2a3f9977f272cf6fabbee55d80e1d454f2c665921a**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300419- 00

Se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, indique el trámite dado al Despacho Comisorio No. 011-2024 del 19 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61794ce62022ee71cdb90f1201f88970c2e2a244127cb6866a886fd5c3d3f1ef**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202300430 00

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva, tal y como fue ordenado en el proveído 18 de septiembre de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843613e4dedb6f714c7715b77736d2e6365d273058eb06ee4efb7906c760117c

Documento generado en 03/05/2024 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300500- 00

El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 16 de abril de 2.024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el memorial que milita en el numeral 001 del C1 expediente digital, mediante el cual pretende demostrar la notificación de la parte pasiva. Secretaria archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de5b48bda4a18a4926d22b5db8a3f167a06ae1cc3c86813709d2a67c0f878d**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 20230059100

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva, tal y como fue ordenado en el proveído 21 de noviembre de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433160faf3afb461b3c651899ca224054003cc730237bb9a463b3106cd799c2

Documento generado en 03/05/2024 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202300615 00

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva, tal y como fue ordenado en el proveído 27 de noviembre de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho. -

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2fa1759da11242e389357f4e7aaf6ba341eeb23a8db247131bcd0d704d2ae**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300667- 00

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 357-20485 de propiedad de la demandada **ANA MILENA MARTINEZ PEREZ**, identificada con la cédula No. 52.757.711, el juzgado:

DECRETA:

El secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **357-20485**, en consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C. G. del P. **se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales del Espinal-Tolima (Reparto)**, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Oficiese.

Se fija como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$250.000.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbd16fd0ed4f5ac49a621405e7e683d56dfd7a0c98a7e92f7b6dbb1a4236bd**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2024-00037-00

Estando el expediente al despacho y conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 08 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la entidad demandante es **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y no BANCO DE BOGOTA como quedó plasmado en anterior proveído.

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6358bde2e79da34f782c451493276196a5046a05d83c99435c54055de147c**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 110014003040 2024 – 00037-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado demandante en contra del proveído fechado el 08 de febrero de 2024 donde se libró mandamiento de pago y se negó los intereses de plazo o remuneratorios.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundo su inconformidad argumentó que:

“ Los argumentos esgrimidos por el despacho tomo como cita el artículo 430 del C. G. del Proceso inciso primero, situación jurídica de interpretación que no comparto teniendo en cuenta que el pagare aportado si se revisa podrá determinarse probatoriamente que en la parte inicial del mismo tiene título denominado INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE, en que se determina en su literal b, reza “se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios. Como fecha de cumplimiento se colocará el día en que se llene el pagare...”.

En el literal b del pagare se relaciono el valor del dinero que debía el demandado en lo que respecta a los intereses de plazo o remuneratorios en mora que cobra la actora por el préstamo de consumo y su fecha de vencimiento.

El pagare aportado como título ejecutivo para el cobro de estas sumas de dinero, se crea al llevar a su fin la aprobación de crédito de consumo, y la actora muestra cómo se lleva a cabo, es por ello que se aporta al proceso documento denominado SITUACION ACTUAL DEL PRESTAMO, que muestra al solicitante del crédito y a este despacho como se realizó la negociación y que suma de dinero se le presto, información muy completa que muestra la tasa efectiva anual al 21.699% efectivo anual que es el interés remuneratorio o corriente- a plazo que recibe la actora por prestar esta suma de dinero, que pidió se revise ya que muestra que si hay un interés corriente o remuneratorio que se va pagando simultáneamente con el capital en la cuota a pagar.”

Por lo cual solicita se reponga la providencia del 8 de febrero de 2024, y ordene tener en cuenta en el mandamiento de pago la suma de \$4.810.11,9 determinado como pretensión segunda de la demanda.

Del recurso no se corrió traslado por no estar integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada actora, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Tratándose de intereses de plazo, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2006000164-001¹, citando a la Corte Suprema de Justicia, refirió que los misma son los *“causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”*. A su vez, en el Decreto 1702 de 2015 se definió el interes remuneratorio como *“(...) el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido”*.

Una vez revisadas las presentes diligencias, en especial el escrito de la demanda y subsanación se observa que la parte actora pretende el pago “Por la suma de \$4.810.111,9 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción”.

De cara a lo expuesto, se tiene que el pagaré base del proceso no tiene fecha de creación, en consecuencia, no existe una fecha desde la cual se hayan generado los intereses de plazo que pretende el actor, además, los documentos allegados por el demandante en libelo inicial como en la subsanación que refieren a “...LÍNEAS A PANTALLA” folios 4 a 8 del Numeral 1 del C. 1, y el folio 5 del numeral 6 del C.1 del expediente digital, no indica el número del pagaré base del proceso MO26300105187601589627522675 por lo cual no hace parte integral de ese título valor para tenerse como título ejecutivo complejo, igualmente no aparecen firmados por el demandado como prueba de que se obligó a pagar intereses de plazo.

Lo que permite concluir que no estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que según la Corte Constitucional en sentencia **T-747/13**, es:

*“...Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...**”*. (Resaltado del Despacho) y los documentos allegados por el actor no hacen parte integral de ese pagaré como ya se indicó.

El actor contrariando el tenor literal del pagaré base del proceso MO26300105187601589627522675, aduce en el hecho primero del

libelo genitor "...El demandado...se obligó personal e incondicionalmente el pagare único número MO26300105187601589627522675, que comprende dos obligaciones, una contenida en el pagare correspondiente a un crédito de consumo y la obligación 01585010744185 correspondiente a una tarjeta de crédito a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA". "SEGUNDO".- El demandado en cuanto a la obligación contenida en el pagaré único MO26300105187601589627522675 corresponde a un crédito de consumo realizado por valor de \$47.000.000, obligándose a pagar esta suma de dinero en 108 meses , cada una por valor de \$821.547.00 y sus correspondientes intereses corrientes pactados al 21.688% efectivo anual hasta la cancelación de total de la obligación..." "...TERCERO.- El demandado se encuentra en mora en el pago de su crédito de consumo desde el día 13 de junio de 2023...", observe que en el pagaré nada se dice sobre las supuestas obligaciones que generaron el pagaré, menos que se trate de un préstamo para ser cancelado con vencimiento ciertos y sucesivos (Artículo 673 numeral 3 del C. de Comercio), y la mora en el pago de la obligación 11 de enero de 2024, esto es, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación (10 de enero de 2024) según el tenor literal del pagaré base del proceso, como tampoco en el pagaré base del proceso aparece la tasa del 21.688% como lo indica en la demanda el actor.

Y se reitera ni en la demanda ni en la subsanación de la misma se aportó la prueba conducente, pertinente y útil que demuestre en qué forma se generaron los intereses de plazo o remunerados como quiera que el título no tiene fecha de suscripción, y no aparece prueba que demuestre la fecha de inicial y final de causación, la tasa pactada para generar ese valor del monto cobrado del pagaré, sobre qué capital se liquidó cada uno de los intereses cobrados y reunidos en el pagaré base el proceso, en consecuencia, siendo un título ejecutivo complejo debió allegar los documentos que demuestren las obligaciones adquiridas por el deudor para de allí establecer que se pactaron esos intereses remuneratorios, la tasa y el periodo causado y cobrado, máxime cuando aduce "SEGUNDO".- El demandado en cuanto a la obligación contenida en el pagaré único MO26300105187601589627522675 corresponde a un crédito de consumo realizado por valor de \$47.000.000, obligándose a pagar esta suma de dinero en 108 meses , cada una por valor de \$821.547.00 y sus correspondientes intereses corrientes pactados al 21.688% efectivo anual hasta la cancelación de total de la obligación...", por lo cual debía haber cobrado cada cuota en mora y en su caso indicar el monto del capital acelerado, pero como nada de ello hace parte del tenor literal del título valor base de ejecución está probado que esos intereses de plazo no se causaron.

Debe recordarse que, si bien existe en nuestra legislación autonomía de la voluntad para obligarse (Artículo 822 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 1602 del C. Civil), esa autonomía está

limitada por la ley, las buenas costumbres y el orden público, y en este caso bajo el principio de la literalidad del título valor consagrada en el artículo 626 ibídem, está más que probado que esos intereses remuneratorios no se causaron como ya quedó probado, y si el acreedor se equivocó al llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré, ese error no puede ser generador de derechos y menos puede pretender beneficiarse de su propia culpa al haber llenado esos espacios en forma incorrecta respecto a los intereses de plazo, pues se reitera en la forma en que se llenó el pagaré no existió plazo para el pago de la obligación, y menos se demostró que se tratara de una obligación con vencimientos ciertos y sucesivos (Artículo 673 numeral 3 del Código de Comercio), pues precisamente el derecho incorporado en el pagaré es un solo capital para ser cancelado el 10 de enero de 2024.

Además, el artículo 1551 del Código Civil, define el plazo como “...El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo...”, sin que del tenor literal del pagaré base del proceso se demuestre que se fijó alguna época de causación y cobro de intereses de plazo, sencillamente porque lo pactado según ese tenor literal es que no tiene fecha de creación como ya quedó demostrado, en consecuencia, no se causaron intereses de plazo en la forma en que fue llenado ese pagaré.

Por tales razones, es incuestionable que para el caso en particular no se cumple con los presupuestos necesarios para la acción ejecutiva respecto los intereses corrientes o remuneratorios, concluyendo el Juzgado que el numeral 2° del auto calendado el 8 de febrero de 2024 se encuentra ajustada a derecho.

Respecto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena a secretaria remitir copia del expediente al Juez del Circuito de esta ciudad por reparto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto calendado 08 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena a secretaria remitir copia del expediente al Juez del Circuito de esta ciudad por reparto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f4070bef79061ce87ebd812d8405792e224159c38d6b50370fc5b46b48aa4**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202400066- 00

Se reprograma la diligencia de secuestro como quiera que la anterior no se llevó a cabo, por lo tanto, el despacho señala la hora de las **9: 30 A.M.** del día **19 de junio de 2.024**, a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria **No. 307-20838**, Ubicado en Girardot (Cund.), la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesarios para la efectividad de la comisión.

Se requiere a la parte actora para que previo a la diligencia suministre el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 307- 20838**, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Comuníquese al secuestre designado **FUNDACIÓN AYUDATE**, la programación de la diligencia y a su vez se le recuerda a la entidad que conforme a lo ordenado en el artículo 49 del C. G. del P., en el día y hora señalada en esta providencia para el secuestro comisionado deberá comparecer el representante legal de dicha entidad so pena de ser relavado del cargo con las consecuencias jurídicas del artículo 50 ibídem. Proceda secretaria de conformidad.

Se le recuerda que mediante auto de fecha 12 de febrero del año 2.024, se fijó como honorarios provisionales al secuestre la suma de **\$250.000.**

Oficiése al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que preste acompañamiento a la diligencia en la fecha y hora que aquí se señala. Proceda secretaria de conformidad. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c991c49f7047345f347e2cdce2fef6bde634e8461713a6459e2127cc4e72a37f**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 20240008100

No se da trámite al recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de apoderado judicial en contra del auto del 29 de febrero de 2024, por improcedente tal y como lo consagra el artículo 139 del C. G. del P.

En consecuencia, secretaria proceda a cumplir lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d37bfbb2e9695d1070a91bde226dbdffeaa4b97eef289c305f16f58659b7cc

Documento generado en 03/05/2024 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00118-00

Estando el expediente al despacho y conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 15 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el numeral 6 y 7 son los mismos por lo anterior se excluye el numeral 7 del pagaré No. 756482175 y no como quedo plasmado en anterior proveído.

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea86f8afe6a44649d92ab80b80b8ce483f138111574f4a48b35e071107a51f**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00118- 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado demandante en contra del numeral 2 del proveído fechado el 15 de abril de 2024, donde se libró mandamiento de pago y se negó los intereses de plazo o remuneratorios.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundo su inconformidad argumentó que:

“No obstante lo anterior, el despacho no tuvo en cuenta que, la igualdad entre la fecha de creación del pagaré y su fecha de vencimiento obedece a lo pactado por las partes en la carta de instrucciones del pagaré, donde en el literal c del mismo, se acordó expresamente que, “en cuanto al vencimiento del pagaré el banco podrá colocarle el día en que lo llene o lo complete”, por lo que, negar la orden de pago argumentando lo dicho por el despacho sería simplemente contrariar la voluntad de las partes frente a lo acordado por aquellos.

Lo anterior guarda sustento en el artículo 622 del Código de Comercio que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”.

Por lo cual solicita se reponga el numeral segundo de la providencia del 15 de abril de 2024, y ordene tener en cuenta en el mandamiento de pago los intereses corrientes por \$7.829.032,00 causados desde el 11 de julio de 2023 al 24 de enero de 2024.

Del recurso no se corrió traslado por no estar integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada actora, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Tratándose de intereses de plazo, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2006000164-001¹, citando a la Corte Suprema de Justicia, refirió que los misma son los *“causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”*. A su vez, en el Decreto 1702 de 2015 se definió el interes remuneratorio como *“(...) el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido”*.

Una vez revisadas las presentes diligencias, en especial el escrito de la demanda y subsanación se observa que la parte actora pretende el pago “Por la suma de \$7.829.032 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción”.

De cara a lo expuesto, se tiene que ni en la demanda ni en la subsanación de la misma, se aportó prueba que demuestre la existencia de la fecha de inicio de la cada obligación, la fecha de pago de cada obligación, la fecha de vencimiento de esa obligación, el periodo dentro del cual se causaron intereses de plazo por la obligación, es más, el recurrente indica “...En primer lugar, debe reafirmarse que, si bien es cierto los espacios en blanco del pagaré fueron creados para exigir el pago total de la obligación dinerarias, lo cierto es que, algunas de dichas obligaciones si fueron pactadas por instalamentos, en razón a la naturaleza del contrato de mutuo convenido entre las partes, donde se hace exigible la cláusula aceleratoria del plazo pactada con el deudor, atendiendo las causales dispuestas en la misma carta de instrucciones, razón por la que el acreedor exigió el pago de todos los vencimientos pactados, incluyendo las cuotas que aún no se hubieren causado, y a posteriori se presentará la acción ejecutiva que nos convoca, evento en el cual se generaron los efectos de la cláusula...”.

Lo que permite concluir que no estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que según la Corte Constitucional en sentencia **T-747/13**, es:

*“...Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...**”*. (Resaltado del Despacho).

Y se reitera ni en la demanda ni la subsanación de la misma se aportó la prueba conducente, pertinente y útil que demuestre en qué forma se

generaron los intereses de plazo o remunerados como quiera que el título se suscribió el 24 de enero de 2024 para ser pagados el mismo 24 de enero de 2024, no se indicó que tasa fue liquidado para generar ese valor del monto cobrado del pagaré, en qué periodo se causaron los intereses de plazo para la obligación, a que tasa se pactó el pago de intereses remuneratorios de la obligación, sobre qué capital se liquidó cada uno de los intereses cobrados y reunidos en el pagaré base el proceso, en consecuencia, siendo un título ejecutivo complejo debió allegar los documentos que demuestren las obligaciones adquiridas por el deudor para de allí establecer que se pactaron esos intereses remuneratorios, la tasa y el periodo causado y cobrado.

Debe recordarse que, si bien existe en nuestra legislación autonomía de la voluntad para obligarse (Artículo 822 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 1602 del C. Civil), esa autonomía está limitada por la ley, las buenas costumbres y el orden público, y en este caso bajo el principio de la literalidad del título valor consagrada en el artículo 626 ibídem, está más que probado que esos intereses remuneratorios no se causaron ya que el título se suscribió el 24 de enero de 2024 para ser pagados el mismo 24 de enero de 2024, y si el acreedor se equivocó al llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré, ese error no puede ser generador de derechos y menos puede pretender beneficiarse de su propia culpa al haber llenado esos espacios en forma incorrecta respecto a los intereses de plazo, pues se reitera en la forma en que se llenó el pagaré no existió plazo para el pago de la obligación, y menos se demostró que se tratara de una obligación con vencimientos ciertos y sucesivos (Artículo 673 numeral 3 del Código de Comercio), pues precisamente el derecho incorporado en el pagaré es un solo capital para ser cancelado el 24 de enero de 2024.

Además, el artículo 1551 del Código Civil, define el plazo como “...El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo...”, sin que del tenor literal del pagaré base del proceso se demuestre que se fijó alguna época de causación y cobro de intereses de plazo, sencillamente porque lo pactado según ese tenor literal es que se creó y se debía pagar el mismo día como ya quedó demostrado, en consecuencia, no se causaron intereses de plazo en la forma en que fue llenado ese pagaré.

Por tales razones, es incuestionable que para el caso en particular no se cumple con los presupuestos necesarios para la acción ejecutiva respecto los intereses corrientes o remuneratorios, concluyendo el Juzgado que el numeral 2° del auto calendado el 15 de abril de 2024 se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena a secretaria remitir copia el expediente al Juez del Circuito de esta ciudad por reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 08 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena a secretaria remitir copia el expediente al Juez del Circuito de esta ciudad por reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad387ccf59f62e3bff8ec54e19358548c413979297211f4200dd7f4154876ca**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00200- 00

Se le ordena al apoderado del actor estarse a lo ordenado en auto de fecha 17 de abril de 2024, donde se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d344f5e4bca936d5397b7e2deafa83b1a680a8d4b715b96341c7f09f5ba4cb1**

Documento generado en 03/05/2024 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>